

**Sumilla: Fortalece la lucha contra las comunicaciones ilegales desde los establecimientos penitenciarios**

El Congresista de la República **JOSÉ LUNA GÁLVEZ**, integrante del Grupo Parlamentario **Podemos Perú**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa.

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1688, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES ILEGALES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES, A FIN DE ASEGURAR UNA PARTICIPACIÓN MÁS ACTIVA EN LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto establecer obligaciones a las empresas operadoras del servicio público de telecomunicaciones para que de manera activa contribuyan a erradicar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3, numeral 8.2 del artículo 8, numeral 9.2 del artículo 9, artículos 15, 16 y 17 del Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

Modificase los artículos 2, 3, numeral 8.2 del artículo 8, numeral 9.2 del artículo 9, artículo 15, 16 y 17 del Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles en los términos siguientes:



## Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas, **salvo que se encuentren en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, en donde primará el derecho a la seguridad ciudadana.**

## Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Decreto Legislativo se entiende por:

(...)

**Zonas Restringidas y de Alta Seguridad:** Al área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado, y cuando se trate de un establecimiento penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia. Se prohíbe actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana, y la colocación de antenas de telefonía móvil o satelital, **su instalación presume su finalidad ilícita.**

## Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

(...)

8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados **por ellos** y las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma.

## Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o

terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles

(...)

9.2. Las empresas operadoras son responsables por el uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones que incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, estando obligadas al retiro de las antenas de telefonía móvil o satelital y/o cualquier dispositivo de telecomunicaciones en dicha área, con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 15. Acceso a la información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles**

Las empresas operadoras, a solicitud del Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, deben proporcionar la información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles dentro de las 24 horas siguientes a lo solicitado, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

**Artículo 16. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo I, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es multa.

16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su

Reglamento.

16.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas.

#### Artículo 17. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

17.1 El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo II, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es multa.

17.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

17.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única: Reglamento

El Poder Ejecutivo dentro de los 30 días calendarios siguientes a la publicación de la norma en el diario oficial El Peruano, emite las disposiciones reglamentarias.

Lima, febrero 2025

JOSÉ LUNA GÁLVEZ  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU  
20161749126 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/02/2025 10:55:53-0500



Firmado digitalmente por:  
PICON QUEDO Luis Raul FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/02/2025 11:02:29-0500



Firmado digitalmente por:  
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU  
20161749126 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/02/2025 10:56:30-0500



Firmado digitalmente por:  
ESPINOZA VARGAS Jhaec  
Darwin FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 14/02/2025 14:55:21-0500



Firmado digitalmente por:  
ARRIOLA TUEROS Jose  
Alberto FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/02/2025 12:09:10-0500



Firmado digitalmente por:  
FLORES ANCACHI Jorge Luis  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 17/02/2025 10:00:00-0500



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ CALLE Heidi  
Lisbeth FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/02/2025 13:25:32-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1) Antecedentes legislativos

- Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

El decreto legislativo a la fecha no ha sido reglamentado.

### 2) Problema que se pretende resolver

Se busca mejorar el marco legal por el cual las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, respondan de manera "más activa" y efectiva para combatir las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

El Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles<sup>1</sup>, si bien incorpora obligaciones a las empresas operadoras en la lucha para erradicar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, traslada las acciones concretas al reglamento de la norma.

Además de ello, las sanciones que el MTC y OSIPTEL impondrían a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones por el incumplimiento de esta norma podrían ser "amonestaciones escritas", lo que sin duda no se condice con la gravedad de la infracción y las consecuencias que trae esta en la seguridad ciudadana, extremo que tiene ser modificado como se propone con la presente iniciativa.

### 3) Fundamentos

La inseguridad ciudadana se ha convertido en el principal problema del país, delitos como la

---

<sup>1</sup> Publicado el 2 de octubre del 2024

extorsión, el secuestro, y el sicariato cada vez son más frecuentes y muchos de ellos se realizan o coordinan desde los centros penitenciarios.

Al respecto la responsabilidad por dichas conductas delictivas puede ser atribuida a varios actores, entre los que se encuentran el personal del INPE que permite el ingreso de dispositivos de telecomunicaciones a los centros penitenciarios, pero también a las empresas operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, que a través de sus señales se produce estos actos ilícitos.

Asimismo, los bloqueadores o inhibidores de señal que se instalan dentro de los penales, funcionan parcialmente y no garantizan una incomunicación efectiva.

El espectro radioeléctrico es otorgado en uso a personas naturales o jurídicas a través de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias, para prestar servicios de telecomunicaciones, ello les confiere derechos y también obligaciones, motivo por el cual las empresas operadoras de telecomunicaciones, si bien no son "a priori" responsables por el mal uso que las personas puedan dar a los servicios que prestan, si están en la obligación de contribuir con la seguridad ciudadana y actuar de manera inmediata ante infracciones de la ley y por la comisión de delitos, además de restringir en determinados lugares el alcance de sus servicios.

Las empresas operadoras de telecomunicaciones, cuentan con la tecnología, el conocimiento e incluso el personal capacitado para detectar el uso inadecuado sus señales y/o instalación de antenas de telefonía móvil o satelital en áreas prohibidas, como lo las "Zonas Restringidas y de Alta Seguridad", que abarca el área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible, motivo por el cual, de detectar alguno de estos dispositivos debe ser su responsabilidad, retirarlos, con la ayuda de la fuerza pública de ser necesario.

La participación de las empresas operadoras de telecomunicaciones no debe limitarse a "coadyubar" a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes, es decir por terceros actores, sino que las empresas operadoras estén en la capacidad de brindar-entregar, proporcionar- los sistemas y equipos necesarios al Estado Peruano, para combatir las comunicaciones ilegales provenientes de los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, como actores principales.

En cuanto al plazo para que las empresas operadoras a solicitud del Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, proporcionen la información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, este debe ser dentro de las 24 horas de haber sido solicitado, toda vez que nos encontramos frente a elementos empleados para la comisión de graves delitos que es necesario atender y desbaratar, asimismo, dicho plazo guarda relación con el plazo de entrega de información Decreto Legislativo 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Otro aspecto que resulta fundamental, es corregir las sanciones que tanto el MTC como OSIPTEL podrían imponer a las empresas operadores por el incumplimiento de sus obligaciones en dicha materia tan importante como lo es seguridad ciudadana, siendo que aplicarles una "amonestación escrita" resulta irrisorio e irracional, por lo que la aplicación de una multa y la determinación de esta vía reglamento, de acuerdo a su gravedad resulta lo más apropiado.

Un aspecto preocupante de la norma -ha corregir- es la indebida protección que se otorga al derecho de los ciudadanos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas a los centros penitenciarios, ya que con la justificación de atender a dicho sector de la población, se pone en riesgo un derecho superior de la sociedad, el derecho colectivo a la tranquilidad y de vivir en paz, por lo que no cabe justificación alguna para la instalación de antenas de telefonía móvil o satelital, dentro de las Zonas Restringidas y de Alta Seguridad que son el área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios.

El esfuerzo para combatir el crimen organizado desde el interior de los centros penitenciarios debe involucrar tanto al Estado como a los privados, por lo que el Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, es un avance, sin embargo en él se requiere establecer una participación "más activa", con mayor compromiso de obligaciones por parte de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que usan y disfrutan del espectro radioeléctrico el cual es patrimonio de la nación.

## EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles:

Decreto Legislativo 1688	Propuesta
<p>Artículo 2. Finalidad</p> <p>El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas.</p>	<p>"Artículo 2. Finalidad</p> <p>El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en el contexto de la prohibición de comunicaciones ilegales en el interior de establecimientos penitenciarios y centros juveniles, salvaguardando los derechos de acceso a las telecomunicaciones de las poblaciones aledañas, <b><u>salvo que se encuentren en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad, en donde primará el derecho de seguridad ciudadana.</u></b></p>
<p>"Artículo 3. Definiciones</p> <p>Para los efectos de este Decreto Legislativo se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>Zonas Restringidas y de Alta Seguridad: Al área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado,</p>	<p>"Artículo 3. Definiciones</p> <p>Para los efectos de este Decreto Legislativo se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>Zonas Restringidas y de Alta Seguridad: Al área de doscientos (200) metros ubicados en el perímetro de los establecimientos penitenciarios, la cual es considerada como zona intangible, inalienable e imprescriptible; ejerciendo competencia en dicha área el Estado,</p>

<p>y cuando se trate de un establecimiento penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia. Se prohíbe actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana, y la colocación de antenas de telefonía móvil o satelital.</p>	<p>y cuando se trate de un establecimiento penitenciario administrado por un inversionista privado, el contrato respectivo incluye la delegación de dicha competencia. Se prohíbe actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana, y la colocación de antenas de telefonía móvil o satelital, <b><u>su instalación presume su finalidad ilícita.</u></b></p>
<p>Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (...) 8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma</p>	<p>Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles (...) 8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados <b><u>por ellos y</u></b> las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma</p>
<p>9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.</p>	<p>9.2. <b><u>Las empresas operadoras son responsables por el</u></b> uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones <b><u>que</u></b> incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, <b><u>estando obligadas al retiro de las antenas de telefonía móvil o satelital y/o cualquier dispositivo de telecomunicaciones en dicha área, con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario,</u></b> según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.</p>

<p>Artículo 15. Acceso a la información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles</p> <p>Las empresas operadoras, a solicitud del Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, deben proporcionar la información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 15. Acceso a la información de servicios móviles asociados a equipos terminales móviles y SIM Card incautados en requisas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles</b></p> <p>Las empresas operadoras, a solicitud del Ministerio Público, del Instituto Nacional Penitenciario o de la Policía Nacional del Perú, deben proporcionar la información sobre datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de dichos objetos prohibidos incautados durante las requisas en establecimientos penitenciarios o centros juveniles <b><u>dentro de las 24 horas siguientes a lo solicitado</u></b>, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento</p>
<p>Artículo 16. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p> <p>16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo I, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es <del>amonestación escrita</del> o multa.</p>	<p><b>Artículo 16. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones</b></p> <p>16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo I, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a <b><u>imponer es multa</u></b>.</p>

<p>16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.</p> <p>16.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. <del>En el caso de infracciones leves, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.</del></p>	<p>16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.</p> <p>16.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya <b><u>dicha escala de multas</u></b></p>
<p>Artículo 17. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL</p> <p>17.1 El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo II, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es <del>amonestación escrita</del> o multa.</p> <p>17.2. Las infracciones por el incumplimiento de</p>	<p><b>Artículo 17. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL</b></p> <p>17.1 El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo II, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a <b><u>imponer es multa.</u></b></p> <p>17.2. Las infracciones por el incumplimiento de</p>



<p>las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.</p> <p>17.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. <del>En el caso de infracciones leves, el OSIPTEL puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.</del></p>	<p>las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.</p> <p>17.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya <b>dicha escala de multas.</b></p>
---	--

### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta no genera costo alguno al erario nacional ya que se está modificando una norma<sup>2</sup> relativa a obligaciones y sanciones de las empresas operadoras de telecomunicación sobre su participación en las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles.

El costo será para las empresas operadoras de telecomunicaciones, quien tendrán que tener una participación -más activa- para combatir las comunicaciones ilegales, en donde su contribución constará en el aporte de conocimiento, software y equipos que restrinjan las llamadas ilegales, así como despliegue de personal para erradicar antenas de telefonía móvil y satelital en "Zonas Restringidas y de Alta Seguridad" aledañas a los centros penitenciarios.

El beneficio será para la sociedad en su conjunto y lucha contra la inseguridad ciudadana evitando que se cometan mayores ilícitos como el secuestro, extorsión, sicariato, estafa entre otros desde los

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

centros penitenciarios.

## VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta guarda relación con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional, la cual **procedemos a transcribir:**

➤ **SÉTIMA: ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL CIVISMO Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.